

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160041300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ HOYOS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	23/06/2023		
05615400300120160049200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	CESAR JULIO GIRALDO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	23/06/2023		
05615400300120190063900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto ordena correr traslado DE CESIÓN DE CRÉDITOP	23/06/2023		
05615400300120200007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO	Auto pone en conocimiento DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE CON CURADOR	23/06/2023		
05615400300120200017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	23/06/2023		
05615400300120210068800	Verbal	LUZ ESTELLA BURITICA RAVE	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que concede recurso apelación	23/06/2023		
05615400300120220020600	Otros	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	23/06/2023		
05615400300120220074400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARINA ZULUAGA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA Y NO DA TRÁMITE A PODER	23/06/2023		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto pone en conocimiento DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE CON CURADOR	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220085500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto reconoce personería ENTIENDE TERMINADO ANTERIOR.	23/06/2023		
05615400300120220112900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	23/06/2023		
05615400300120230003100	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ILDA PATRICIA GALEANO CIRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	23/06/2023		
05615400300120230024100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDWIN JHEIMAR JARAMILLO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo ACLARA MANDAMIENTO	23/06/2023		
05615400300120230029000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ	WESMY SERNA SEIRA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	23/06/2023		
05615400300120230034100	Ejecutivo Singular	CCOPERATIVA COOPANTEX	WBEIMAR DAVID RUEDA CORREA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	23/06/2023		
05615400300120230035000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo ADICIONA MANDAMIENTO EJECUTIVO	23/06/2023		
05615400300120230045600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOAQUIN ELIAS DIAZ DE LA ROSA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	23/06/2023		
05615400300120230056600	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto pone en conocimiento PARTE DEMANDATE	23/06/2023		
05615400300120230056900	Verbal Sumario	LAURA VALENCIA PULGARIN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto pone en conocimiento PARTE DEMANDATE	23/06/2023		
05615400300120230066300	Verbal Sumario	ALMACEN MOTOCAMPO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/06/2023		
05615400300120230066600	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO GARZON RENDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/06/2023		
05615400300120230066700	Verbal	MARIA EUGENIA GIL ALZATE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO LUIS GOMEZ ARTISTIZABAL	SANTIAGO OSPINA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00569 00**

Decisión: Pone en Conocimiento parte demandante

Para el día veintiuno -21- de junio hogaño, se allega memorial por parte de RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES (promotor), en el cual informa que ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto del treinta -30- de mayo de la anualidad en curso admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número **2023-01-484509**

Prevé el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución **o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según*

convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Negrillas adrede)

Del contenido, del escrito allegado al dossier, visto en el archivo número 06, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en el cual se informa sobre la apertura del TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. quien conforma el polo pasivo de la relación jurídico procesal, entéresele a la parte demandante en este asunto, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste su deseo de continuar el proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efectos de la remisión de las diligencia o prescindir de continuar el proceso con relación a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. En el evento de guardar silencio se entenderá lo primero, esto es, se enviarán las presentes diligencias para que hagan parte del proceso radicado bajo el número **2023-01-484509**, que se tramita ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092892ddea41b1a3cbd6989701cb43c486dd8e6835e791deb3e0ef12ad086d6**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00744 00**

Decisión: No da tramite poder. Acepta Renuncia

No se da trámite al memorial poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, toda vez que no llena los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso segundo del C. General del Proceso, no se encuentra dirigido al juez del conocimiento.

De otro lado, y ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 CITADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 106 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7fb563298a18e007e6e93f384ce60a1be108827da84b9dc41aac5f062d6501**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00413 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88b31e0d81560acab60d9920cb566f489de25c219340811975c48d51bb79f3**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00688 00**

Decisión: Concede Apelación

De acuerdo con lo manifestado por la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente, se concede el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, 323 y 324 del Código General del Proceso, frente al auto calendado el doce -12- de mayo de dos mil veintidós -2022-.

En firme la presenten providencia, por secretaría remítase al expediente al Centro de Servicios, para su reparto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZA

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369e30e5732c51791c74d4a11b6b3758fccbd0bc260c6dad91e850a5e140f0**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00206 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afddd23e32f7264ed5b32c4088b1ac73c265b4254eb9c7e772afc4664a4b393**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00031 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra WILLIAM ECHEVERRI OCHOA E ILDA PATRICIA GALEANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$315.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150943058bdced920b4f292885a558590500ad6c3901802bc6670555636a119**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00639 00**

Decisión: Da traslado cesión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y EL FIDEICOMISO PATROMIONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario vista en el dossier digital, archivos 09.

ANTECEDENTES

A través del proveído del treinta -30- de julio de dos mil diecinueve -2019- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA DE CASCOS ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION y WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA.**

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo

sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial LAURA GARCIA POSADA, suscribió un contrato de cesión con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la Litis de la contienda.

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva, esto es, a la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA DE CASCOS ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION y WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe415165dd479319bbaf2d037b646dae20ebb1c4b62846add7e478d5142e628**

Documento generado en 23/06/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00492 00**

Decisión: Resuelve Solicitud.

Frente a la solicitud de autorización de otorgamiento de nuevo poder que hace el representante legal de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, se le hace saber que tal determinación no corresponde decidirla al despacho en los términos de los artículos 73 y siguientes del C. General del Proceso, pues la parte es libre de otorgar poder en el momento que, en los términos de ley se requiera.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28183e7673b62ca0d553620e91b6a8ed43886851a4771893b38169e1e06a302**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00076 00**

Decisión: Dispone Compartir Link con Curador

Frente a la aceptación del cargo de Curador Ad-Lítem para el que fuera designado el Dr. EDWARD GÓMEZ GONZÁLEZ, considera el despacho pertinente compartir el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo al designado, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a410f392cbd7bef5d7a36cd6665dde106a4db345fb3626d60f231dd5f40bd27e**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Dispone Compartir Link con Curador

Frente a la aceptación del cargo de Curadora Ad-Lítem para el que fuera designada la Dra. JULY ALEXANDRA RENDÓN ALVAREZ, considera el despacho pertinente compartirle el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo a la designada, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a0d1519e7b9ab74a3694bedccb83b1372085bc00bcd5516548c29325064a**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00179 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JOSÉ HELMER SOLANO MUÑOZ y JAIRO DE JESÚS HERRERA GALLEGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4c9c928b37cf9e99797590d5cf56a6d66bbe7d873c1515f136afc3ddd14db**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00663 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

SEGUNDO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se servirá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

CUARTO: Teniendo en cuenta la información indicada en los hechos de la demanda y en vista del contrato de tenencia entre las partes, se servirá indicar al despacho si ya se adelantó el proceso jurisdiccional pertinente a efectos de logra la terminación de dicho contrato, dado que según se entiende de los hechos éste aún subsiste.

QUINTO: Se servirá indicar si se procedió a realizar la consignación conforme lo prevé la ley 820 de 2003, por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana **y se dictan otras disposiciones**

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones**

de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5edfa3e3af7a0c499d2d98ab1454b716bbe7bc67b97105c74fb42e0bc05834c**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00666 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento

SEGUNDO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en el acápite de notificaciones, concretamente de la parte convocada por pasiva indica que desconoce lugar físico de dicha parte, si observan los anexos de la demanda, concretamente, "*Solicitud Única de Productos Bancarios*" posee como lugar de residencia actual la Vereda Santa Bárbara de Rionegro Antioquia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63452db4f288a1c8149f8f6d537d5484aadebf442673971c14cb969707a6428b**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00667 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones, se servirá indicar la demanda en favor y en contra de quien va direccionada y debe tenerse en cuenta que cuando la demanda es en contra de los herederos de una persona deberán convocarse a los determinados y a los indeterminados.

SEGUNDO Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá involucradas.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar la dirección física de las partes procesales involucradas en el presente trámite procesal y de los testigos.

CUARTO: Se indicará si este trámite de encausará por las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012 o de la ley 1564 de 2012, pues en el escrito promotor, se hace mención de ambos cuerpos normativos.

QUINTO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se tiende a confundir si se trata de dos predios, o de parte de otro de mayor extensión.

SEXTO: Se concretará si el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión, en caso positivo deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapición (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

SEPTIMO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingresaron al predio pretendido en usucapición los demandantes en este asunto.

OCTAVO: La demanda deberá ser dirigida ante las personas que figuran como titulares de derecho de dominio y si existe personas fallecidas se deberá observar lo previsto en el artículo 87 ib. Determinando con suficiente claridad cuáles son sus herederos determinados; aportando la prueba de ellos.

NOVENO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble objeto de la presente demanda jurisdiccional, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

DÉCIMO: Deberá aportar **certificado especial del registrador** respecto del bien inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO SEGUNDO: Allegará avalúo catastral actualizado del bien inmueble a usucapir con matrícula Nro. 020-26755.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504cbdc6384075cfeef25b84652efbf987aa479e2b7467afe830cc5f807d9c5**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00669 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales en el presente tramite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

TERCERO: Se deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 468 numeral 4 del Código General del Proceso, a efectos de que se peticione la intervención de terceros acreedores.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f53b2e4b9dd0503ba83ed98583c7e4ceff01421d0afb8629e86670742c810e**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00855 00**

Decisión: Reconoce Personería.

Visto el escrito anterior presentado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, visible en documento 04 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la firma DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., representada legalmente por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, con T. P. Nro. 275.212 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de Junio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6c74183fb934b452434c558ce3fc5c2249835b6f014708307795eca312fa3**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00456 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES HOGAR Y MODA S.A.S.) contra JOAQUIN ELÍAS DÍAZ DE LA ROSA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de mayo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$150.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a50f2b05f1077e49e3bb53f1943ded389c8914812c081410c5351e2d76fd32**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01129 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$450.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc46ea05803b3e125f9044a2db99a5ea1b6b00534ccebfd8c46cc05e6d51d43**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00241 00**

Decisión: Aclara mandamiento de pago

Para el día veintitrés -23- de marzo de la presente anualidad se libra mandamiento de pago en este asunto en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de los señores **EDWIN JHEMAR JARAMILLO JARAMILLO y MARGARITA ROSA MUÑOZ RODRIGUEZ.**

Para el día veintinueve -29- de marzo hogaño, se allega solicitud de aclaración del referido mandamiento de pago en el sentido que se indique que se está ejerciendo la acción personal y la acción real y que se pronuncie el despacho frente a la solicitud de medidas cautelares de las cuentas bancarias de los convocados por pasiva.

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: por ser procedente y conforme lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se **ACLARAR** la parte introductoria del auto del veintitrés -23- de marzo hogaño, en el entendido que la acción EJECUTIVA que se está ejerciendo es tanto la acción **PERSONAL** como la ACCIÓN **REAL** en consecuencia el trámite es frente a los lineamientos propios del artículo 422 y siguientes del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Los demás numerales y contenido del auto del veintitrés -23- de marzo de dos mil veintitrés -2023-, quedaran incólumes.

TERCERO: Notificar el presente proveído, personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, conjuntamente con el del 23 de marzo de 2023.

CUARTO: Con relación al pedimento de las otras medidas cautelares, se niegan el embargo de la cuentas que los demandados **EDWIN JHIMAR JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **15'446.720** y **MARGARITA ROSA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **1'040.031.623**, puedan tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta el número de la cuenta, o producto financiero concreto. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados. Líbrese Oficio en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc70f6005d3374aac837d0de3d7b1a34edfecefb9880552756a2337f2d83171**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00290 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación.

La constancia de notificación electrónica realizada al demandado WESMY SERNA NEIRA, allegada al proceso por el demandante y obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De igual manera se deberá dar cumplimiento a los preceptos de los incisos primero de la normativa indicada en el párrafo inicial, en lo relacionado con la entrega de los anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae172a009faf71bf74fa238b8e06dedac80939768afeb5801b6e4c462abbd5**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00341 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra WBEIMAR DAVID RUEDA CORREA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de abril hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$330.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57cc142475dade9bc6471d1eb76bcc4042f6c5c538b0f361b410d8ae11bf8b**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00350 00**

Decisión: Adiciona Mandamiento

Visto el memorial que antecede obrante en documento 06. de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, este despacho omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda dentro del auto de mayo 15 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05. del expediente digital, se DISPONE ADICIONAR el mismo de la siguiente forma:

Se libra mandamiento, además, por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 107 de junio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f806521c670bfc0009acda71366bc33c44fcfcbb9c69139fb9c2f6478fb1d4**

Documento generado en 22/06/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00566 00**

Decisión: Pone en Conocimiento parte demandante

Para el día veintiuno -21- de junio hogaño, se allega memorial por parte de RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES (promotor), en el cual informa que ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto del treinta -30- de mayo de la anualidad en curso admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número **2023-01-484509**

Prevé el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución **o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según*

convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Negrillas adrede)

Del contenido, del escrito allegado al dossier, visto en el archivo número 06, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en el cual se informa sobre la apertura del TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. quien conforma el polo pasivo de la relación jurídico procesal, entéresele a la parte demandante en este asunto, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste su deseo de continuar el proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efectos de la remisión de las diligencia o prescindir de continuar el proceso con relación a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. En el evento de guardar silencio se entenderá lo primero, esto es, se enviarán las presentes diligencias para que hagan parte del proceso radicado bajo el número **2023-01-484509**, que se tramita ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 107 de junio 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ec6315441848ee38ab271f87fcde5c62e0f93fe58216755e943b4d5dd233a**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>